



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
EJECUTADO	ALEIDA DEL RIO BENITEZ AGUILERA
RADICACIÓN	2021- 0016

Madrid, Cundinamarca. Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021). –

Ante la inexistencia de pruebas que decretar o practicar debe proferirse sentencia anticipada, total o parcial, porque los medios allegados constituyen el único recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse tramite diverso. La naturaleza anticipada de la presente determinación definitiva justifica el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias con las que deben tramitarse los procesos dentro de cuya reglamentación se impuso que la celeridad y economía medulares en el fallo anticipado primen sobre esas condiciones generales cuando concurren como en la situación anunciada las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución de la controversia en forma delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que ante las excepciones anunciadas y particularmente en situaciones como la presente imponen una resolución de fondo por anticipado que impiden consolidar la fase escritural y determinan intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes

ANTECEDENTES

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA que por interpuesta apoderada judicial promueve la parte ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra el extremo pasivo ALEIDA DEL RIO BENITEZ AGUILERA, con el propósito de obtener el pago forzado del capital contenido en el pagaré N° 52341220 para cuya garantía la parte demandada otorgó la escritura pública N° 1942 de noviembre 29 de 2013, emitida por la Notaria Única de Madrid, allegada con la demanda, actuación frente a la que se verifican las condiciones del artículo el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, en cuanto la parte demandada no solo se abstuvo de solucionarla, sino que además omitió excepcionar, por cuyas circunstancias y para dicho fin la secretaría ingresó el expediente.

El pasado siete (7) mayo, se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció directamente la parte demandada ALEIDA DEL RIO BENITEZ AGUILERA, el pasado 4 de junio, quien por intermedio de apoderado para su defensa propuso como excepción de mérito la que denominó como pago parcial, buena fe, límites a la autonomía del fondo, prevalencia del principio de solidaridad, falsas expectativas del Fondo Nacional del Ahorro, relación entre el pagaré y carta de instrucciones y genérica para enervar la acción en cuanto pretende el pago de cuotas que no han causado, que omitió descontar las sumas abonadas en diciembre de 2019, enero julio y septiembre de 2020, procuro comunicarle a la parte demandante su intención de pago a pesar de las difíciles condiciones económicas que afronta, que solicito refinanciación sin ninguna respuesta de la accionante respecto de quien tampoco dispuso el plan de normalización de sus obligaciones, que la diferencia entre las fechas de la carta de

2013 y el pagare se suscribió el 29 de noviembre de 2013 que demuestra la incoherencia y finalmente que debe decretarse de oficio cualquier medio que extinga la obligación.

Dispuesto el trámite pertinente, la interpuesta apoderada judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, al surtirse el traslado del artículo 443 del estatuto procesal ibídem, aludió que el histórico de pagos aportado desvirtúa el pago, que no existe conforme la jurisprudencia excepción de buena fe, desvirtuó la falta de alivios indicando que la pandemia en nada determinó la situación de la demandada quien está en mora antes de la crisis. Que las decisiones constitucionales sobre desplazados en manera alguna pueden beneficiar a la parte demandada descartándose la reclamada solidaridad. Frente a las ofertas brindadas incumple la accionada los requisitos respectivos como quiera que no accedió a la ampliación del plazo, tampoco normalizo el crédito ni realizó el pago. Extemporáneo resulta el reclamo sobre las diferencias entre el título y la carta de instrucciones. Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en su práctica, culminó dicho estadio procesal, sin que las partes o sus apoderados exteriorizaran reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo a la siguiente:

SENTENCIA

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada, al cumplirse el término del mandamiento proferido sin que la obligada cumpliera la obligación que replicó mediante las excepciones frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta materializando además las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso que junto a la naturaleza de la presente actuación y las pruebas requeridas imponen la resolución de la instancia en la forma anunciada, porque vencido el término de cumplimiento de la obligación, se plantean las excepciones de pago parcial, buena fe, límites a la autonomía del fondo, prevalencia del principio de solidaridad, falsas expectativas del Fondo Nacional del Ahorro, relación entre el pagaré y carta de instrucciones y genérica cuya vocación se definirá conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales se cumplen a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal legalmente se conformó, tampoco se advierte causal de nulidad que invalide la actuación o irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho, al concurrir las condiciones del inciso primero del numeral segundo del artículo 443 frente al trámite de las excepciones y las del inciso tercero del artículo 278 del Código General, se define la instancia mediante sentencia anticipada, ante la inexistencia de petición probatoria que lo impida.

Los títulos-valores por sí solos, legitiman a su tenedor legítimo para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 619

Código de Comercio), por lo que quien los posee conforme a la ley de su circulación (artículo 647 ib.) está facultado para desplegar la acción cambiaria que le corresponde y solo el obligado en las condiciones del artículo 784 opcit, debe acreditar las circunstancias que le restan exigibilidad cuando quiera que el tenedor reclama el pago del importe del título, los intereses moratorios y los gastos de cobranza, que entre otras aspiraciones reclama en la forma autorizada por el artículo 782 y normas subsiguientes del precitado estatuto.

Una condición propia de la acción cambiaria, consiste en el ejercicio expreso del derecho consignado en el título, que solo puede existir en él (incorporación) y solamente se exige en los términos y características allí previstas, las que tienen, por razón su literalidad imponen desplegarlas en los precisos términos que aparecen dispuestos, porque probatoriamente, por tratarse de títulos-valores se los presume auténticos en la forma dispuesta por el artículo 793 del código de comercio y el inciso cuarto del artículo 244 del Código General del Proceso, que imponen además de su autenticidad, que se tenga por cierto e irrefutable su contenido.

Ante el cumplimiento de tales exigencias, como la obligación que se pretende cobrar consta en títulos valores, que por cumplir los requisitos legales constituyen prueba de la obligación (artículos 625 y 626 Código de Comercio), imponen definir las excepciones para verificar si la parte ejecutada ALEIDA DEL RIO BENITEZ AGUILERA acreditó que el título base del recaudo perdió vigencia en la forma y con los términos que reclama al promover las excepciones de pago parcial, buena fe, límites a la autonomía del fondo, prevalencia del principio de solidaridad, falsas expectativas del Fondo Nacional del Ahorro, relación entre el pagaré y carta de instrucciones y genérica que no dependen exclusivamente de tal oposición ni del simple reclamó sino en la prueba de los hechos que las extinguen o impiden el derecho pretendido por el ejecutante. Al ejercer este medio de defensa es claro entonces, que la parte demandada expone nuevas circunstancias tendientes a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persiga el actor, enervando sus pretensiones.

Con el marco anterior, ha de observarse que la parte demandante cumplió la carga probatoria de acreditar la obligación mediante el título aportado que corresponde al pagaré N° 52341220 para cuya garantía la parte demandada otorgó la escritura pública N° 1942 de noviembre 29 de 2013, emitida por la Notaria Única de Madrid, que llena los requisitos para darle connotación de título ejecutivo, dado que concurren a cabalidad los previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que no requiere de aceptación expresa diferente a su firma para establecer que las obligaciones que representan las asumió ALEIDA DEL RIO BENITEZ AGUILERA quien al suscribirlo se declaró en forma expresa como otorgante y aceptante del mismo.

Como quiera que el título base del recaudo, en la forma expuesta no carece de alguno de tales atributos, resulta admisible la acción ejecutiva en cuanto busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluble, sin que sea dable discutir el derecho base de la pretensión, pues el fin que se persigue es esencialmente el cobro coactivo de ese derecho. Bajo tales antecedentes, define el Despacho la prosperidad e idoneidad del medio exceptivo propuesto con el objeto de enervar la acción ejecutiva desplegada.

Además de la carga probatoria reseñada, debe recordarse, que en estos asuntos el reclamo de excepciones, corresponde a la oposición que debe promoverse en las condiciones del numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, cumpliendo la carga temporal de anunciar y expresar los hechos que fundamentan las excepciones propuestas, acompañándola de las pruebas relacionadas con ellas, carga y proceder que en manera alguna satisface la excepción propuesta cuando se reclama la declaración oficiosa de dichos medios. En consecuencia, como la parte ejecutada no cuestionó que suscribió el documento base del recaudo, le correspondía acreditar, como obligada cambiaria que es, que cumplió la obligación o que perdió vigencia como lo adujo al proponer la excepción. Cualquier duda a este respecto debe resolverse a favor del título, no sólo porque así lo impone la teoría de la carga de la prueba, sino también porque, se insiste, la parte ejecutante tiene un derecho que le reconoce el artículo 622 del código de comercio y que el Código General del Proceso materializa con una presunción de veracidad como la de los artículos 261 y 244 citados.

De suerte que las excepciones de pago parcial, buena fe, límites a la autonomía del fondo, prevalencia del principio de solidaridad, falsas expectativas del Fondo Nacional del Ahorro, relación entre el pagaré y carta de instrucciones y genérica, por carecer de elementos fácticos fracasan, en cuanto la ejecutada antes que relacionar medios probatorios que respalden el pago reclamado en cuanto se abstuvo de aportar documentos que soporten la solución de las cuotas que reclama insolutas, ratificando con tal posición la ausencia de reparos frente a los términos del título base del recaudo, cuyos requisitos subsisten y permanecen sin modificación en cuanto la ejecutoria del mandamiento de pago del pasado siete (7) mayo, impone que sus términos son ley del proceso ante la omisión de impugnarlo en la oportunidad y estadio procesal debidos, posibilitando la ejecución forzada ante la inexistencia de medio probatorio que enerve su exigibilidad, asunto que de antaño definió la jurisprudencia al señalar:

"...Las irregularidades del título ejecutivo habrían podido servir para fundar la revocatoria del auto de mandamiento de pago, mediante excepciones que no solo deben reclamarse sino acreditarse cuando el deudor formula los hechos que destruyen el derecho del ejecutante, que le impiden al juez indagar desplegar poderes o declaraciones oficiosas frente al mandamiento de pago ejecutoriado, que supone legalmente cierto y eficaz el derecho del ejecutante. Por eso dispone el artículo 1025 del Código Judicial " que, si hay hechos que probar, se abre a prueba el incidente" de excepciones, lo que quiere decir que los hechos que habrán de probarse serán aquellos que se han enunciado como base de excepción..."

De otra parte, conviene precisar que en manera alguna la orden de pago se impartió en consideración a la carta de instrucciones reportada por la parte ejecutante con su demanda, en cuanto el mandamiento expresamente consigna las cuotas en mora y el capital, insoluto y acelerado para soportar la orden de pago, respecto de los debe considerarse que el inciso primero del artículo 86 del Código General del Proceso autoriza la petición de prestaciones causadas entre la presentación de la demanda y la sentencia, razón por la que deben incluirse en el mandamiento los generados durante el proceso, como lo solicitó en las pretensiones del libelo genitor, que sin reponerse en manera alguna puede abordarse controversia, conforme lo expuesto sobre la existencia del título y la presencia de sus requisitos en la forma explicada.

De otra parte, considerando que el artículo 886 del Código de Comercio autoriza que los "intereses pendientes" no producirán "intereses" sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, no es cierto como lo reclama la parte ejecutada que estén

prohibidas tales aspiraciones, por ello infiere que se trate de intereses debidos en tal situación a la presentación de la demanda, es decir, que se autoriza su exigibilidad y deben ordenarse los causados antes de la presentación de la demanda, tal como reiteradamente lo define la jurisprudencia civil que sobre el tema tiene dispuesto:

“... Por tanto, es obvio y elemental que los intereses pendientes, son los debidos y, para los fines de la norma, los atrasados, esto es, los exigibles y no pagados oportunamente.

Además, solo desde la “fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento”, tales intereses “producirán intereses”, es decir, solo proceden con demanda concreta del acreedor y a partir de su presentación o por acuerdo de las partes.

Del mismo modo, solo los intereses pendientes, exigibles, no pagados y vencidos con una antigüedad mínima de un año a la fecha de presentación de la demanda son susceptibles de generar intereses, es decir, únicamente los “debidos con un año de anterioridad, por lo menos”, los “pendientes”, “atrasados”, “exigibles”, “los que no han sido pagados oportunamente” (D. 1454/89, art. 1º) y “tratándose de obligaciones mercantiles, solamente el retardo en el pago de las cuotas de intereses resultantes da lugar a la aplicación del artículo 886 del Código de Comercio” (Se resalta, D. 1454/89, artículo 1º), o sea, es menester, la mora debitoris en el pago de los intereses con una antigüedad mínima de un año contado hacia atrás desde la presentación de la demanda o del acuerdo, desde luego, ulterior al vencimiento, según se trate. (...)

En la doctrina patria, un enfoque, partiendo de la condición impuesta en el artículo 886 del Código de Comercio para el reconocimiento de los intereses anatocistas a partir de la presentación de la demanda judicial respecto de los “debidos con un año de anterioridad, por lo menos” a la misma, concluye la necesidad de presentar para cada período completo de un año, una demanda singular y específica, sin que pueda extenderse a períodos diferentes, en particular, a los intereses que se vencen en el curso del proceso, en cuanto de estos no puede predicarse exigibilidad, atraso, vencimiento ni mora para la fecha de presentación de la demanda y menos que sean “debidos con un año de anterioridad, por lo menos” (C. Co., art. 886), sostenerse “que no han sido pagados oportunamente” ni la posibilidad de capitalizarlos por acuerdo posterior al vencimiento del año (D. 1454/89, art. 1º)...¹

Siendo inexacta la posición de la excepcionante frente al pagaré N° 52341220 para cuya garantía la parte demandada otorgó la escritura pública N° 1942 de noviembre 29 de 2013, emitida por la Notaria Única de Madrid, las excepciones de buena fe, límites a la autonomía del fondo, prevalencia del principio de solidaridad, falsas expectativas del Fondo Nacional del Ahorro, en manera alguna tienen prosperidad en cuanto se trata de situaciones personales y circunstancias que además de carecer de pruebas que respalden tales oposiciones, las mismas en manera alguna consolidan una situación que conforme el ordenamiento jurídico tengan la entidad de modificar o extinguir la obligación, como quiera que la parte ejecutada y obligada carece del derecho de imponer condiciones de retracto o modificación unilateral sobre el cumplimiento de sus obligaciones, como tampoco unilateralmente ejercita una facultad modificatoria de sus compromisos que si bien puede someter al arbitrio de la parte demandante la sola expresión de las mismas debe aceptarla la acreedora, respecto de quien tampoco se soluciona su crédito por la buena fe, propia del mandato constitucional y la intención y reiteración de la voluntad de la obligada en cumplir sus compromisos, cuyo interés resulta insuficiente para modificar unilateralmente el derecho de la acreedora, respecto de quien si la parte demandada rechazó las modificaciones que le propuso, tampoco aquella pueden imponerle las propuestas por la obligada en cuanto a montos, plazos y demás condiciones que reporta el título base del recaudo, cuyos términos prevalecerán sobre la posición subjetiva que le opone la parte demandada, cuyas condiciones antes que una ataque corresponden a su deliberada intención de modificar las condiciones pactadas en el crédito, que antes que evidenciar una oposición al mismos, ratifican su alcance al pretender modificar las condiciones que el mismo reporta, asunto que en términos de la jurisprudencia constitucional determinaron el siguiente análisis, para evidenciar la falta de idoneidad de esas condiciones como elementos constitutivos de un frontal ataque contra el título:

(...) el carácter de tal solamente lo proporciona el contenido intrínseco de la gestión defensiva que asuma dicha especie, con absoluta independencia de que así se la moteje. Es bien claro que la mera voluntad del demandado carece de virtud para desnaturalizar el genuino sentido de lo que es una excepción (...). La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que

¹ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 2008, Agosto 27 Sala de Casación Civil Ref.: Exp. 11001-3103-022-1997-14171-01. Magistrado Ponente: Dr. William Namén Vargas. (Aprobada por Acta 15 de 3 de marzo de 2008). Bogotá, D.C., 27 de agosto de 2008. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA . N°. 2021- 0016 ALEIDA DEL RIO BENITEZ

en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose (...) A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor...."²

Frente a la excepción de falta de relación entre el pagaré con la carta de instrucciones y genérica, por carecer de elementos facticos fracasan, en cuanto la parte ejecutada antes que relacionar el medio probatorio que respalde la reclamada imposibilidad de proseguir la ejecución, ratificó con tal posición la ausencia de reparos frente a los términos del título base del recaudo, cuyos requisitos subsisten y permanecen sin modificación en cuanto la ejecutoria del mandamiento de pago del pasado siete (7) mayo, cuyos términos son Ley del proceso ante la omisión de impugnarlo en la oportunidad y términos debidos, posibilitan la ejecución forzada ante la inexistencia de medio probatorio que enerve su exigibilidad, asunto que de antaño definió la jurisprudencia al señalar:

"...Las irregularidades del título ejecutivo habrían podido servir para fundar la revocatoria del auto de mandamiento de pago, mediante excepciones que no solo deben reclamarse sino acreditarse cuando el deudor formula los hechos que destruyen el derecho del ejecutante, que le impiden al juez indagar desplegar poderes o declaraciones oficiosas frente al mandamiento de pago ejecutoriado, que supone legalmente cierto y eficaz el derecho del ejecutante. Por eso dispone el artículo 1025 del Código Judicial " que, si hay hechos que probar, se abre a prueba el incidente" de excepciones, lo que quiere decir que los hechos que habrán de probarse serán aquellos que se han enunciado como base de excepción..."

La naturaleza especial del juicio ejecutivo, impide considerar que existe excepción mientras no se enuncien los hechos que la sustentan, porque solo así le dan la oportunidad al ejecutante para aceptarlos, rechazarlos o desvirtuarlos, pero en manera alguna se autoriza que se lo sorprenda en la resolución de la instancia con temas que ni si quiera fueron propuestos, porque en esta materia, solo queda relevado el ejecutado de probar cuando su contraparte admite tales reparos, que no pueden presumirse ni suponerse cuando ni siquiera se los dieron a conocer, por ello el ataque deviene impróspero en cuanto ninguna de las condiciones genéricas reclamadas se acreditó y mucho menos la parte ejecutada señaló dentro de los términos de su ataque, cuales son idóneas para configurarlas, incumplándose la carga probatoria esencial y medular en estas actuaciones.

En este sentido, se acoge el precepto doctrinal y jurisprudencial que establece que la excepción genérica del artículo 282 del Código General del Proceso, resulta improcedente en los procesos ejecutivos ante la imposibilidad de oponer a un derecho cierto un medio exceptivo genérico que no cuestione de manera categórica la obligación que el título ejecutivo contiene, porque el principio general de congruencia solo faculta al juez para declarar excepciones cuando el demandado las alega, o en aquellos eventos en que así lo exige la Ley, en cuyos eventos solo podrá declararlas cuando los hechos que las soportan están probados, siempre que cumpla con la carga de reclamarlos oportunamente.

Sin desvirtuar los términos con los que se ejerce la acción cambiaria reclamada, asumirá la parte demandada ALEIDA DEL RIO BENITEZ AGUILERA, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del pasado siete (7) mayo, como quiera que mediante el pagaré N° 52341220 para cuya garantía la parte demandada otorgó la escritura pública N° 1942 de noviembre 29 de 2013, emitida por la Notaria Única de Madrid, se constituyó en deudor del

² (G. J. XLVI, 623; XCI, pág. 830).

extremo actor FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, dada la obligación contenida en el pagare aportado, en el que además de comprometerse personalmente en solucionarlo, admitió dentro de sus cláusulas mutuarías, que ante la mora en el pago de una o más de las cuotas acordadas, o de los intereses, se extinguiría el plazo otorgado habilitando la exigir inmediata y el pago total de la obligación.

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del artículo 468, numeral 3° del Código General del Proceso, se tiene que el trámite y terminación del proceso ejecutivo con garantía real, bajo cuyas circunstancias, sin desvirtuar los términos con los que se ejerce la acción cambiaria reclamada, asumirá la parte ejecutada ALEIDA DEL RIO BENITEZ AGUILERA la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del pasado siete (7) mayo, como quiera que mediante el pagaré N° 52341220 para cuya garantía la parte demandada otorgó la escritura pública N° 1942 de noviembre 29 de 2013, emitida por la Notaria Única de Madrid, se acreditó que se constituyó en deudor del extremo actor FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, dada la condición del contrato de mutuo acordado entre ellos, comprometiéndose personalmente y mediante hipoteca a favor del acreedor, sobre apartamento 204 de la torre 7 de la calle 19 N° 9-130 de la Agrupación de Vivienda Prados de Madrid (Cundinamarca), distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1893826, en el que recae la hipoteca en cuya cláusula mutuaría dispusieron las partes que ante la mora en el pago de una o más de las cuotas acordadas, o de los intereses, el acreedor termina el plazo y exigirá el pago total de la obligación.

Como la demanda se funda en la mora de solucionar por la parte obligada la contraprestación asumida, dispuesto el traslado correspondiente, notificada de la orden emitida, sin que desvirtuara las pretensiones, resulta en el proceso que los documentos aportados dan cuenta que la demandante, demostró plenamente la existencia de una obligación insoluble y que la parte demandada es la parte poseedora inscrita del bien hipotecado ampliamente descrito que se encuentra debidamente cautelado conforme el registro y soporte allegado.

En cuanto al interés moratorio su tasa se ponderará conforme el artículo 180 del Código General del Proceso, según lo certifique la oficina respectiva, sin que su inexistencia constituya óbice alguno para imponerlos porque por la notoriedad de la Ley 794 de 2003, siendo un factor económico resulta innecesario incorporarla o actualizarla. Su monto podrá cobrarse a partir del vencimiento del periodo dispuesto para la solucionarla, con la restricción que, sobre la libertad de estipulación, exigen la moral, las buenas costumbres y el interés de la sociedad y del Estado, pues la jurisprudencia prevé que, el límite máximo debe ajustarse a las tasas del artículo 235 del Código Penal.

COSTAS

Se abstendrá el despacho de imponerlas conforme el amparo de pobreza concedido a la parte demandada de acuerdo a las circunstancias del artículo 154 del Código General del Proceso y el acuerdo N° PSAA16-10554 de septiembre 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que beneficia a la parte ejecutada ALEIDA DEL RIO BENITEZ AGUILERA, cuyo reconocimiento deviene improcedente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

RESUELVE

PROSEGUIR la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del pasado siete (7) mayo, y en este fallo, proferidos contra de la parte ejecutada ALEIDA DEL RIO BENITEZ AGUILERA, dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA promovido sobre pagaré N° 52341220 para cuya garantía la parte demandada otorgó la escritura pública N° 1942 de noviembre 29 de 2013, emitida por la Notaria Única de Madrid, que ejecuta por interpuesta apoderada judicial, la parte ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, atendiendo la parte motiva del presente proveído. -

DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado conformado por el apartamento 204 de la torre 7 de la calle 19 N° 9-130 de la Agrupación de Vivienda Prados de Madrid (Cundinamarca), distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1893826, para que con su producto se solucione el crédito y las costas dispuestas a favor de la parte ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO Practíquese el avalúo del inmueble embargado. A instancia de la parte actora, dispóngase la actuación para la práctica de la diligencia de secuestro mediante funcionario comisionado, para cuyo propósito se le confieren amplias facultades al funcionario administrativo Alcaldía o Local de la respectiva zona. Líbrese Despacho comisorio.

LIQUÍDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, liquidándolos desde la fecha de vencimiento de las cuotas insolutas, con la tasa variable certificada, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fa049241e085b81c32fa7a0b6d623cbdd3999c1c1af39b513eb85e9b6175fc
Documento generado en 11/01/2022 12:06:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>